



RIO NEGRO

LEY 4799 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Identidad de Género.
Sanción: 19/10/2012; Boletín Oficial 08/11/2012

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Objeto: La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en la ley 26743 "Identidad de Género", en el ámbito del Estado Provincial.

Art. 2º.- Ámbito de Aplicación: La presente ley es de aplicación obligatoria en todas las dependencias del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Provincia de Río Negro, los organismos de control, los entes autárquicos, entes descentralizados, empresas del Estado y empresas privadas con participación accionaria estatal, cualquiera sea su nivel de jerarquía.

Art. 3º.- Alcances: Serán alcanzados por los derechos accesorios que en esta ley se enuncien, aquellas personas que, haciendo uso del derecho establecido en la ley 26743, sean:

- a) Trabajadores/as de las instituciones mencionadas en el Artículo 2º.
- b) Las personas que concurren en forma periódica o en forma circunstancial a las instituciones mencionadas en el Artículo 2º.

Art. 4º.- Derechos Accesorios: Las personas mencionadas en el artículo precedente gozarán de los siguientes derechos accesorios, los que no considerarán limitativos de otros derechos accesorios que pudieren surgir:

- a) Recibir el trato digno correspondiente a su identidad de género autopercibida.
- b) Gestionar sin costo alguno, ante la autoridad competente, la rectificación de sus datos en toda nómina, listado, padrón provincial y municipal, legajo laboral, historial clínico, legajo escolar, seguros obligatorios y seguros optativos derivados de su condición de trabajador/a, credenciales e identificaciones.
- c) Participar, en representación de la Provincia, así como de la dependencia estatal donde trabaje o del establecimiento educativo donde curse sus estudios, en torneos y competencias deportivas y culturales, según su identidad de género autopercibida.
- d) Cuando las circunstancias así lo requieran, compartir los espacios diferenciados por sexo de acuerdo a su identidad de género autopercibida.

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud y del Instituto Provincial del Seguro de Salud, arbitrará los recursos profesionales, financieros y administrativos para dar cumplimiento efectivo a lo normado en el Artículo 11 de la ley 26743 "Derecho al libre desarrollo personal".

Art. 6º.- Sanciones: La negativa u obstrucción del ejercicio de los derechos consagrados en la presente ley, será considerada falta grave y su autor será pasible, previa instrucción del sumario correspondiente, de la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el ordenamiento legal en el que reviste.

Art. 7º.- De la Aplicación: Las máximas autoridades de los tres Poderes, organismos, entes y empresas mencionadas en el Artículo 2º, serán responsables de la aplicación de lo preceptuado en la presente ley.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

PERALTA - RAMACCIOTTI